



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MICHAEL JIMMY RINCÓN CASTILLO
DEMANDADO: HERMES DAVID CABRA CASTELLANOS
RADICADO: 2023-00087

Guachetá Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo, letra de cambio, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y enumerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HERMES DAVID CABRA CASTELLANOS y a favor de MICHAEL JIMMY RINCÓN CASTILLO, quien actúa por conducto de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LETRA DE CAMBIO.

1.1 Por la suma de \$2.000. 000.00, contenidos en la letra de cambio base de la ejecución.

1.2 Sobre el capital descrito en el numeral 2.1., por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, con las limitaciones del Art. 305 del C.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 510 de 1.999, bajo promedio ponderado, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es desde el día 1º de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.
3. ORDENAR el emplazamiento del demandado HERMES DAVID CABRA CASTELLANOS, sobre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).
4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
5. Autoriza a MICHAEL JIMMY RINCÓN CASTILLO para actuar en causa propia dentro de la presente acción.
6. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12º del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 09 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 06 DE JULIO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6482f6d16d14803d4453ad1313dbabe131b241449ff1f7c74ed96891c09ba5f**

Documento generado en 05/07/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>